



GUIA PRACTICA PARA LA EJECUCION
DE LAUDOS EN AMERICA LATINA

MARIA BLANCA NOODT TAQUELA

JULIO CÉSAR CÓRDOBA

ARGENTINA

INDICE

I – ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE LA EJECUCIÓN	3
DERECHO CONVENCIONAL	3
DERECHO COMÚN	5
COORDINACIÓN DERECHO CONVENCIONAL – DERECHO COMÚN	31
INMUNIDADES DE EJECUCIÓN	35
LAUDOS ANULADOS EN EL ESTADO DE SEDE	37
II – ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA EJECUCIÓN	38
CAUSALES DE INEJECUCIÓN BAJO EL DERECHO CONVENCIONAL	38
CAUSALES DE INEJECUCIÓN BAJO EL DERECHO COMÚN	41
JURISDICCIÓN	43
REQUISITOS FORMALES	43
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN	44
III - RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE IN/EJECUCIÓN	45
IV - MEDIDAS CAUTELARES	46
V - GASTOS Y COSTOS	48
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	49

ARGENTINA**MARÍA BLANCA NOODT TAQUELA ¹****JULIO CÉSAR CÓRDOBA ²****I – ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE LA EJECUCIÓN****DERECHO CONVENCIONAL ³**

- Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958⁴.

Argentina ha realizado las dos reservas autorizadas por el art. I.3 de la convención – reciprocidad y comercialidad-. Por lo tanto sólo aplica la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante y a litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

El Art. 2º de la ley aprobatoria establece que: “En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de ratificación se formulará la siguiente declaración:

La República Argentina declara que:

A base de reciprocidad, aplicará la convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

La presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en

1 Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires. Consultora en Derecho Internacional. mariablanca@noodttaquila.com.ar

2 Abogado. Profesor de Derecho Internacional Privado y de Contratos Internacionales de la Universidad de Buenos Aires. jcordoba@diprargentina.com.

3 Extraído de la Sistematización normativa del Derecho Internacional Privado argentino, elaborada por María Blanca Noodt Taquila y publicada en “Análisis de documentos como método de enseñanza-aprendizaje del Derecho Internacional Privado”, Jornadas de Derecho Internacional 14 al 17 de noviembre de 2006, Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos, 2007, pp. 447-512.

4 Ley 23.619, Boletín Oficial 04/11/1988.

virtud de ella.

Ratifica la declaración formulada al proceder a firmar la convención y que consta en el párrafo 15 del acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958”.

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá, 30 de enero de 1975, CIDIP-I⁵.
- Tratado de Derecho Procesal Internacional, Montevideo, 11 de enero de 1889, arts. 3-7⁶.
Tratado de Derecho Procesal Internacional, Montevideo, 19 de marzo de 1940, arts. 3-9⁷.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo, 8 de mayo de 1979, CIDIP-II⁸.
- Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, Washington, 18 de marzo de 1965⁹.
- Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, Las Leñas, 27 de junio de 1992, CMC/Dec. 5/92, arts. 18-24¹⁰.
- Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. CMC/Dec. 1/94, arts. 4 y 14¹¹.
- Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR, Buenos Aires, 23 de julio de 1998, CMC/Dec. 3/98¹².
- Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. Buenos Aires, 23 de julio de 1998. CMC/Dec. 4/98. (No vigente)¹³.
- Acuerdo sobre cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del

5 Ley 24.322, B.O. 17/06/1994.

6 Ley 3.192, Registro Nacional 1894, t. II, ps. 761 y 792.

7 Decreto Ley 7.771/56, B.O. 08/05/1956, ratificado por ley 14.467.

8 Ley 22.921, B.O. 27/09/1983.

9 Ley 24.353, B.O. 02/09/1994.

10 Ley 24.578, B.O. 27/11/1995.

11 Ley 24.669, B.O. 02/08/1996.

12 Ley 25.223, B.O. 05/01/2000.

13 Ley 25.223, B.O. 05/01/2000.

Brasil, Brasilia, 20 de agosto de 1991, arts. 17- 20¹⁴.

- Convenio de cooperación judicial entre la República Argentina y la República Francesa, París, 2 de julio de 1991, arts. 1 y 6¹⁵.
- Tratado de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre la República Argentina y la Federación de Rusia, Moscú, 20 de noviembre de 2000, arts. 2, 18-24 y 26¹⁶.

DERECHO COMÚN ¹⁷

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: arts. 517-519 bis¹⁸.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires: arts. 515-517¹⁹.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Catamarca: arts. 517-519²⁰.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco: arts. 495-497²¹.
- Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: art. 392²².
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut: arts. 517-519 bis²³.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba: arts. 825-827²⁴.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes: arts. 517-519²⁵.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos: arts. 503-505 bis²⁶.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Formosa: arts. 514-516²⁷.

14 Ley 24.108, B.O. 04/08/1992.

15 Ley 24.107, B.O. 04/08/1992.

16 Ley 25.595, B.O. 18/06/2002.

17 Se transcriben las normas “locales” en texto completo para facilitar la tarea al que tenga que ejecutar un laudo en una jurisdicción diferente a la de la ciudad de Buenos Aires, ya que las normas provinciales no son de tan fácil acceso como las “federales”.

18 Ley 17.454, modificado por leyes 22.434 y 25.488, t.o. por decreto 1042/1981, B.O. 27/08/1981.

19 Decreto Ley 7425/68, B.O. 24/10/1968.

20 Ley 2.339, B.O. 05/05/1970.

21 Ley 968, B.O. 06/08/1969.

22 Ley 189, B.O. 28/06/1999.

23 Decreto Ley 2203/1983, B.O. 11/11/1983.

24 Ley 8.465, B.O. 08/06/1995.

25 Decreto Ley 14/00, B.O. 23/03/2000.

26 Ley 9.776, B.O. 24/02/2007.

27 Ley 424 (T.O. por Acta 2297/2002 Superior Tribunal de Justicia), B.O. 27/11/2002.

- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Jujuy: arts. 469-470²⁸.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa: arts. 487-490²⁹.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Rioja: arts. 335-337³⁰.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Mendoza: arts. 278-281³¹.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Misiones: arts. 517-519 bis ³².
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Neuquén: arts. 517-519³³.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro: arts. 517-519 bis ³⁴.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta: arts. 527-529³⁵.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Juan: arts. 479-482³⁶.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis: arts. 517-519³⁷.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz: arts. 495-498³⁸.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe: arts. 269-271³⁹.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero: arts. 523-525⁴⁰.
- Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: arts. 452-455⁴¹.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán: arts. 565-569⁴².

28	Ley 1.967, B.O. 21/07/1949.
29	Ley 1.828, B.O. 12/03/1999.
30	Ley 3.372, B.O. 15/09/1972.
31	Ley 2.269, B.O. 09/12/1953.
32	Ley 2.335, B.O. 05/11/1986.
33	Ley 912, B.O. 26/12/1975.
34	Ley 4.142 (T.O. Ley 4.270, B.O. 10/01/2008).
35	Ley 5.233, B.O. 02/06/1978.
36	Ley 7.942 (T.O. Ley 8.037, B.O. 18/09/2009).
37	Ley 5.606, B.O. 19/05/2004.
38	Ley 1.418, B.O. 22/08/1981.
39	Ley 5.531, B.O. 05/02/1962.
40	Ley 6.910, B.O. 14/10/2008.
41	Ley 147 (T.O. Decreto 454/97, B.O. 28/02/1997).
42	Ley 6.176 (T.O. Ley 8.240, B.O. 11/01/2010).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Capítulo II: Sentencias de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 517.– Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concudiesen los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 518.– Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 519.– Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 517.

Art. 519 bis.– Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del art. 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1.

2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 737.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 515.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1º) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2º) Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.

3º) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.

4º) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.

5º) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

6º) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 516.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 517.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 515.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Catamarca

Capítulo II: Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 517.– Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
3. Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
6. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 518.– Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 519.– Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 517.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco

Art. 495.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
3. Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
6. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 496.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de 1ª instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 497.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocara la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 495.

Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 392.- Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que haya quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hay duda acerca de la existencia de ese requisito se deniega el testimonio. La resolución del/la juez/a que lo acuerde o, en su caso, la deniegue, es irrecurrible.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut

Capítulo II - Sentencia de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 517.- Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si ésta ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 518.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 519.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

Art. 519 bis.- Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos

anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba

Capítulo II - Ejecución de sentencias dictadas en el extranjero

Art. 825.- Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 826.- Trámite. Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 827.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos de art. 825.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes

Capítulo 2: Sentencias de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 517.– Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del proceso tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 518.– Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de “exequatur” se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 519.– Eficacia de sentencia extranjera. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Cuando en proceso se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 517.

Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del art. 517, en lo pertinente y, en su caso la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del

arbitraje conforme a lo establecido por este Código.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 503.– Conversión en Título Ejecutorio.- Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiese sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 504.– Competencia. Recaudos. Sustanciación.- La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 505.– Eficacia de Sentencia Extranjera.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 503.

Art. 505 bis.– Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del art. 503, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 766.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Formosa

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 514.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
3. Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
6. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 515.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 516.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una

sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 514.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Jujuy

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 469.- Requisitos para la ejecución. A falta de tratados con el país en que se haya dictado la sentencia extranjera podrá ejecutarse en la provincia si reúne los siguientes requisitos:

- 1º) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- 2º) Que tenga carácter de ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- 3º) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o emplazada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- 4º) Que no se oponga al orden público;
- 5º) Cuando se haya ejercido una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

Art. 470.- Trámite. Solicitada la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, el juez, después de oír a la contraparte y al Ministerio Fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento. La resolución es apelable en relación y con efecto suspensivo.

Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la sentencia, ésta se devolverá al que la haya presentado.

Cuando ordene el cumplimiento se procederá a su ejecución en la forma establecida en el capítulo anterior.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 487.- Conversión en título ejecutivo. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1º) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea

consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2º) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3º) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.

4º) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5º) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 488.- Competencia. Recaudo. Sustanciación. La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la Provincia.

Art. 489.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 487.

Art. 490.- Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1º) Se cumplieren los recaudos del artículo 487, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.

2º) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 714.

Código Procesal Civil de la provincia de La Rioja

Capítulo IV - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 335.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1°) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2°) Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
- 3°) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
- 4°) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
- 5°) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 6°) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 336.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante la cámara de única instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriado y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 337.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 335.

Código Procesal Civil de la provincia de Mendoza

Capítulo II - Ejecución de sentencias extranjeras

Art. 278.- Eficacia de las sentencias extranjeras. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la Provincia la fuerza obligatoria que establezcan los tratados existentes entre la República Argentina y esos países.

A falta de tratados, podrán ejecutarse si se reúnen los siguientes requisitos:

- 1°) Que la sentencia haya sido pronunciada por tribunal competente en el orden internacional.
- 2°) Que haya pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en el cual fue dictada.

3°) Que haya sido pronunciada en virtud de una acción personal o de una acción real mobiliaria, si la cosa mueble objeto de la demanda, fue trasladada al país durante o después de la tramitación del proceso.

4°) Que el condenado haya sido legalmente citado y haya asistido al proceso personalmente o por medio de mandatario o haya sido declarado rebelde, conforme a la ley del país donde se dictó la sentencia. Salvo en este último caso, que el condenado, domiciliado en la República no hubiese sido debidamente citado en ésta.

5°) Que la obligación que haya dado lugar al proceso, sea válida según nuestras leyes.

6°) Que no contenga disposiciones contrarias al orden público de nuestro país.

Art. 279.- Requisitos formales. La sentencia extranjera, cuya ejecución se pida, deberá venir íntegramente transcrita, en copia fehaciente, debidamente legalizada. Deberá expresar además, que existen los requisitos establecidos en el artículo precedente y acompañarse traducción suscripta por traductor matriculado.

Art. 280.- Competencia y trámite. Será competente el tribunal de primera instancia que corresponde conforme a los artículos 5° y 6°.

Se dará vista al ministerio fiscal y al condenado, por cinco días a cada uno, para que se expidan sobre el cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos precedentes y se dictará un auto homologando la sentencia o denegando su homologación. Este auto será apelable.

Art. 281.- Cumplimiento de la sentencia. Ejecutoriada el auto homologatorio, se procederá a la ejecución de la sentencia, en la forma establecida en el capítulo precedente.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Misiones

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Conversión en título ejecutivo

Art. 517. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido

trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudos. Sustanciación

Art. 518. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Eficacia de sentencia extranjera

Art. 519. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 517.

Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 519 bis. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del art. 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 737.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Neuquén

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 517.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1° Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2° Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.

3° Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.

4° Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.

5° Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidos por la ley nacional.

6° Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 518.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 519.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Conversión en título ejecutivo

Art. 517.– Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación

Art. 518.– La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

Eficacia de sentencia extranjera

Art. 519.– Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 517.

Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 519 bis.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del art. 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 737.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 527.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria y en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1º) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2º) Que la parte domiciliada en la República hubiese sido legalmente citada en su domicilio;
- 3º) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;
- 4º) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;
- 5º) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 6º) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.

Art. 528.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 529.- Eficacia de la sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 527.

Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la provincia de San Juan

Capítulo III: Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 479.- Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de los Tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provinieren.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional, y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
- 4) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 5) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino ni Tratados o Convenios de jerarquía constitucional.
- 6) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un Tribunal argentino.

Art. 480.- Competencia. Recaudo. Sustanciación. La ejecución de sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por Tribunales de la Provincia.

Art. 481.– Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 479.

Art. 482.– Laudos de Tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del art. 487, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1 de este Código.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 730.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 517.- Procedencia

Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
3. Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
6. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un (1) tribunal argentino.

Art. 518.- Competencia. Recaudos. Sustanciación

La ejecución de la sentencia dictada por un (1) tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera

instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 519.- Eficacia de sentencia extranjera

Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 495.- Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

1°. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2°. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3°. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4°. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5°. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 496.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 497.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 495.

Art. 498.- Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1º. Se cumplieren los recaudos del artículo 495, en lo pertinente.

2º. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 721.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe

Título IV - Ejecución de sentencias

Sección II - Dictadas en el extranjero

Art. 269.- Las sentencias dictadas en país extranjero, cuando no medien tratados referentes a su cumplimiento en la República, se harán efectivas si reúnen las condiciones siguientes:

1º) Que no invadan la jurisdicción de los tribunales del país;

2º) Que no hayan sido dictadas en rebeldía si el demandado tenía su domicilio en la República;

3º) Que sean lícitas según las leyes de la República y que no afecten el orden público;

4º) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en la nación en que haya sido dictada;

5º) Que se presente en las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

Art. 270.- Si en la nación en que se hubiere dictado la sentencia, se exigiese para dar efecto a las pronunciadas en la República otras condiciones además de las expresadas, se considerará que ellas son también exigidas por este código, y si allí no se diere cumplimiento a las sentencias de los tribunales argentinos, dicha sentencia no tendrá fuerza en la provincia.

Art. 271.- La ejecución será promovida acompañándose copia auténtica en lo pertinente de las leyes extranjeras que acrediten los extremos anteriores y previa traducción al idioma nacional, en su caso con audiencia del demandado, se substanciará por el trámite del juicio sumario. La

sentencia que se dicte será ejecutada en la forma establecida en la sec. I de este título.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Art. 523.– Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados por la Nación con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la Republica durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigida por la ley nacional;
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.

Art. 524.– Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 525.– Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 523.

Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Capítulo II - Sentencias de tribunales extranjeros

Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Art. 452. Conversión en título ejecutivo.

452.1. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

452.2. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

a) Que la sentencia con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la república durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

b) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

c) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

d) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

e) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 453. Competencia. Recaudos. Sustanciación.

453.1. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

453.2. Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

453.3. Si se dispusiese la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 454. Eficacia de sentencia extranjera.

Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si

reúne los requisitos del art. 452.

Art. 455. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros.

Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

455.1. Se cumplieren los recaudos del art. 452, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 17.

455.2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 711.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán

Capítulo III - Sentencia de Tribunales Extranjeros

Art. 567. Efectos. Las sentencias pronunciadas en los países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 568. Requisitos. Cuando no hubiese tratados serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, si ésta ha tenido su domicilio en la República.
3. Que la obligación que haya dado lugar a la sentencia sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna las condiciones necesarias para ser considerada tal en la Nación en que ha sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia dictada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 569. Competencia. Trámite. La ejecución de la sentencia extranjera se pedirá ante el juez de primera instancia de turno, acompañándose su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no constaran en la sentencia misma.

Si se dispusiera su ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas

por los tribunales argentinos.

COORDINACIÓN DERECHO CONVENCIONAL – DERECHO COMÚN

Las normas que regulan el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se encuentran en tratados internacionales y en la legislación interna de cada país. En el caso de Argentina, y en virtud de la organización federal del país y el reparto de competencias legislativas entre el gobierno federal y las provincias⁴³, las normas de fuente interna se encuentran en los Códigos Procesales de la Nación, de cada una de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires. En este sentido debe señalarse que si bien muchos de los códigos provinciales siguen en líneas generales el Código de la Nación, algunos tienen regulaciones diferentes –como es el caso de Santa Fe y Córdoba-.

Para ejecutar un laudo extranjero en Argentina, se aplica la legislación local si los bienes del demandado o eventualmente su domicilio, están en una de las 23 provincias, pero corresponde aplicar la legislación federal cuando los bienes del demandado o eventualmente su domicilio están en la Ciudad de Buenos Aires, que es la Capital Federal. Se aplica también la legislación federal en razón de la materia, por ejemplo en casos de derecho marítimo o marcas y patentes.

Es importante tener en cuenta que la sola circunstancia de que se trate de un laudo extranjero o de un arbitraje internacional, no hace aplicable la legislación federal.

Ante la coexistencia de normas de origen convencional y nacional, es importante destacar la supremacía de los tratados internacionales respecto del derecho interno. En efecto, siempre y cuando resulten aplicables al caso concreto, los tratados internacionales deben ser aplicados con preferencia a la legislación nacional. Así lo establece a partir del año 1.994 el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. La misma solución ha sido receptada por el art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados⁴⁴ y el art. 1° de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de CIDIP II⁴⁵, tratados en los que Argentina es parte.

Para saber si un tratado internacional es aplicable al caso concreto hay que analizar los ámbitos

43 El Congreso Nacional tiene la atribución de sancionar la legislación de fondo y las provincias se han reservado legislar en materia procesal. (arts. 5, 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional de 1994).

44 Ley 19.865, B.O. 11/01/1973.

45 Ley 22.921, citada en nota 7.

de aplicación de los tratados internacionales: material, espacial y temporal.

El ámbito material de aplicación se refiere a la materia que regula el tratado. La mayoría de los tratados tienen normas (en los primeros artículos) que indican a qué materia se aplican y cuáles están excluidas. Por ejemplo, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Buenos Aires, 1998, se aplica solamente al arbitraje derivado de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas de derecho privado (art. 1). El mismo Acuerdo de Arbitraje, en su art. 23, excluye de su ámbito de aplicación la ejecución de los laudos, y remite expresamente a la Convención de Panamá de 1975, al Protocolo de Las Leñas de 1992 y a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

Si el tratado no contiene normas que determinen su ámbito de aplicación material, es necesario revisar el articulado del tratado para comprobar cuáles son los temas que se encuentran regulados en el tratado.

El ámbito espacial de aplicación puede dividirse en ámbito espacial activo y pasivo. Conforme el primero, el tratado tiene que estar vigente en Argentina para que pueda ser aplicado por los jueces o autoridades argentinas. En segundo lugar el tratado tiene que haber sido ratificado y encontrarse vigente en el país con el cuál está conectado el caso (ámbito espacial pasivo). Podría decirse que este es el sistema “clásico” en cuanto a ámbito de aplicación espacial pasivo, que debe seguirse si el tratado en cuestión no tiene una norma expresa al respecto⁴⁶.

Sin embargo, muchos tratados tienen una norma expresa que amplía su ámbito de aplicación espacial, indicando con relación a qué países se aplica, o en qué casos se aplica. Esa norma puede establecer que el tratado es aplicable aunque exista contacto con un solo país –siempre que sea el previsto en el tratado- o incluso prever su aplicación universal o erga omnes –lo que significa que los Estados ratificantes aplican la Convención tanto a los casos vinculados con países ratificantes, como con países no ratificantes-.

Los protocolos del MERCOSUR –por ejemplo el protocolo de Las Leñas o el de Medidas Cautelares, se aplican entre partes con domicilio o residencia en estados partes del MERCOSUR

46 Noodt Taquela, Herramientas básicas de derecho internacional privado. Aplicación de tratados internacionales, Buenos Aires, 2010, disponible en http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/plan_estudio/asig_catedras_matestudio_descarga.asp?idapunte=6474&idcat=100.

o en relación a pedidos de cooperación jurisdiccional entre tribunales de distintos Estados Partes del Mercosur. Es decir no son tratados universales, sino que están limitados por sus respectivos ámbitos de aplicación. Serán entonces de aplicación, por ejemplo, a la ejecución en Argentina de un laudo arbitral dictado en Uruguay, Paraguay o Brasil.

Por último, es necesario que el tratado haya entrado en vigencia en el país cuyas autoridades van a aplicarlo, lo que se denomina ámbito temporal activo. Por otra parte, es necesario que el caso, contrato o situación jurídica de que se trate haya nacido con posterioridad a la entrada en vigencia del tratado, lo que Goldschmidt denominaba ámbito temporal pasivo.

En materia de reconocimiento de sentencias judiciales y laudos arbitrales, para parte de la doctrina, es suficiente que se solicite el reconocimiento de la sentencia o del laudo con posterioridad a que el tratado haya entrado en vigencia para el país en cuestión; para otra parte de la doctrina es necesario que la sentencia o laudo se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigencia del tratado.

Los tratados modernos generalmente tienen normas en los últimos artículos que se refieren a estas cuestiones.

Si después de analizar los ámbitos material, espacial y temporal, resulta aplicable al caso más de un tratado (circunstancia muy probable como consecuencia de la pluralidad normativa ya señalada), hay que tener en cuenta las reglas de compatibilidad o de relación entre convenciones que tengan los tratados aplicables.

Por ejemplo, la Convención de Nueva York de 1958 contempla la aplicación de otros tratados vigentes entre los Estados parte o incluso la legislación interna del país donde se invoque el laudo, que establezcan condiciones más favorables para el reconocimiento de los laudos (art. VII.1). Este principio, denominado de la máxima eficacia del laudo arbitral, permite la aplicación de otras convenciones, por ejemplo la Convención de Panamá, si resulta más favorable para la ejecución del laudo arbitral.

Actualmente todos los Estados Partes de la Convención de Panamá, lo son también de la Convención de Nueva York, por lo que puede plantearse la cuestión de relación entre ambas convenciones. La jurisprudencia argentina pudo pronunciarse en el caso Reef Exploration Inc.⁴⁷

47 Cámara Nacional Comercial, sala D, 05/11/02, *Reef Exploration Inc. c. Compañía General de Combustibles S.A.*, publicado en *DIPr Argentina* el 06/02/07, en *La Ley* 2003-E, 937, en *El Derecho* 19/06/03, 5, en *Jurisprudencia Argentina* 2003-III, 90, con nota de R. J. Caivano y R. A. Bianchi, y comentada por M. B. Noodt Taquela en *DeCITA* 1.2004, 344-

sobre la aplicación de la Convención de Nueva York o la Convención de Panamá, para ejecutar un laudo dictado en Dallas, Texas, EUA, en el año 2000. La sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió reconocer el laudo extranjero encuadrando el tema en los artículos 517 y 519 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin expresar motivo alguno por el cual no aplicaba ni la Convención de Panamá, ni la Convención de Nueva York, a pesar de encontrarse ambas vigentes entre Argentina y Estados Unidos de América. El recurso a las normas internas no se fundó tampoco en la circunstancia de que fueran normas más favorables al reconocimiento del laudo, por mandato del artículo VII.1 de la Convención de Nueva York.

La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros está expresamente excluida de los Acuerdos del MERCOSUR (art. 23), por lo que se aplicará la Convención de Panamá de 1975, o la Convención de Nueva York de 1958 –aunque los Acuerdos no la mencionen- complementadas una u otra con el Protocolo de Las Leñas de 1992, o con la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros de Montevideo de 1979, o con las normas internas de la provincia donde se pida la ejecución.

¿Cómo se relacionan estas convenciones? ¿Qué requisitos corresponde cumplir para obtener la ejecución del laudo? En líneas generales deben exigirse los requisitos del art. V de la Convención de Nueva York de 1958 o del art. 5 de la Convención de Panamá, por su especialidad en materia de arbitraje, en tanto el Protocolo de Las Leñas de 1992 se aplica especialmente en lo que se refiere al trámite, que puede efectuarse por exhorto, a través de Autoridad Central y sin necesidad de legalización ni apostille.

Si los tratados no tienen normas de compatibilidad o las que contienen son insuficientes, hay que acudir a los principios generales sobre relación entre tratados incluyendo los previstos en la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, especialmente arts. 30, 31 y 59.

Las reglas básicas que deben tomarse en consideración son:

Las normas que resulten más favorables al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Cuando ese criterio no aparece expresamente en el texto de la convención, la aplicación de las normas “más favorables”, quedará sujeta a la interpretación que haga la autoridad jurisdiccional en cada caso.

Las normas especiales priman sobre las generales, incluso si las especiales son anteriores.

Las normas de un tratado posterior tienen preferencia sobre las de uno anterior, siempre que los Estados involucrados en la situación jurídica sean Estados ratificantes de ambos tratados.

Las normas de aquel tratado que haya sido ratificado por todos los Estados vinculados con el caso, priman sobre las de otro tratado, aun posterior, en el que solamente sea parte uno de esos Estados. Esta regla se deduce del art. 30.4.b de la Convención de Viena de 1969, que dispone: “En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y las obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean parte”.

Pueden aplicarse normas de distintos tratados, ya que existe la posibilidad de regir una cuestión por dos o más tratados que resulten compatibles entre sí (arts. 30.3 y 59 de la Convención sobre el derecho de los tratados, aprobada en Viena en 1969).

INMUNIDADES DE EJECUCIÓN

La República Argentina es parte en algunos tratados que regulan ciertos aspectos de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros y de los agentes diplomáticos y consulares:

- Convención sobre relaciones diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961: arts. 31-34 y 36-40⁴⁸.
- Convención sobre relaciones consulares. Viena, 24 de abril de 1963: arts. 43-51 y 53-54⁴⁹.

Argentina no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, adoptada en Nueva York el 23 de diciembre de 2004, convención que tampoco ha entrado en vigencia en la esfera internacional, por no contar al 1º de marzo de 2011, con el número necesario de 30 Estados ratificantes.

El derecho común contiene algunas normas sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, que no comprenden la inmunidad de ejecución. El art. 24 inc. 1º del Decreto-ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional, modificado por el Decreto-ley 9015/63 y por ley 21.708, sentaba el criterio de la inmunidad absoluta de jurisdicción de los Estados extranjeros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar el 22/12/1994 la sentencia en el caso Manauta,

48 Decreto-ley 7.672/63. B.O. 19/09/1963.

49 Ley 17.081, B.O. 12/01/1967.

Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa⁵⁰, introdujo la teoría restrictiva que distingue entre los actos *iure imperii* y los actos *iure gestionis*.

Poco tiempo después se sancionó la ley 24.488 de 1995 sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos⁵¹, que introdujo varias excepciones al principio general de la inmunidad absoluta.

Ninguna de las normas internas mencionadas se aplica a la inmunidad de ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros fallos en el caso Blassón, Beatriz c. Embajada de la República Eslovaca⁵², dictado el 6/10/1999, en el que se había trabado embargo en una cuenta corriente bancaria de la embajada Eslovaca, en un juicio por despido de una persona que se desempeñaba como personal de maestranza en la sede de la embajada en Buenos Aires, juicio en el que la demandada fue declarada en rebeldía.

La Corte Suprema revocó el embargo, admitiendo la argumentación de la Embajada de que los fondos embargados habían sido asignados por el Estado extranjero para cubrir costos y gastos de la representación diplomática y que el actor no había demostrado un destino diferente. La sentencia citó el art. 22.3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que dispone que “los locales de la misión... no podrán ser objeto de... embargo” y la norma equivalente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (art. 31.4).

Si bien el caso fue dictado con relación a una sentencia, los principios sentados serían aplicables a la ejecución de un laudo contra un Estado extranjero.

Es importante tener en cuenta que el sometimiento por escrito a arbitraje impide invocar la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero en los procedimientos relativos a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, salvo que el convenio arbitral disponga lo contrario, de acuerdo al art. 2. inc. h) de la ley 24.488.

Como la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica renuncia a la inmunidad de ejecución

50 Publicado en *Fallos*: 317:1880, en *DIPr Argentina* el 12/03/07, en *Jurisprudencia Argentina* 1995-II, pp. 533-544, en *La Ley* 1995-D, 210, con nota de A. S. Dreyzin de Klor, en DT 1995-A, 643, en IMP 1995-B, 2515, en *Doctrina Judicial* 1995-1, 658, en JA 1995-II, 533/544 y comentado por M. Rabino en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones* 2002-163.

51 El Decreto 849/95 vetó el art. 3 de la ley 24.488, publicado junto con la ley 24.488 en B.O. 28/06/1995.

52 Publicado en *Fallos* 322:2399, en *DIPr Argentina* el 12/03/07, en *La Ley* 2000-B, 540, en RCyS 2000, 858, en *Doctrina Judicial* 2000-2, 21, en *El Derecho*, en *Jurisprudencia Argentina* 2000-IV, 641 y comentado por M. Rabino en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones* 2002-163.

(Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: art. 32.4; Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, de 2004: art. 17), la circunstancia de que el Estado extranjero se haya sometido a arbitraje, no implica que haya renunciado a la inmunidad de ejecución.

LAUDOS ANULADOS EN EL ESTADO DE SEDE

El reconocimiento en un país de un laudo previamente anulado en otro es un tema que desde su aparición en la década del 80' ha suscitado una enorme atención por parte de los especialistas en la materia. Las opiniones están divididas entre aquellos que admiten el reconocimiento de estos laudos y quienes se oponen férreamente, y el debate se renueva periódicamente con la aparición de cada nuevo precedente jurisprudencial.

Los casos en los que se ha discutido la ejecución de laudos anulados son relativamente pocos y ampliamente conocidos: Norsolor, Hilmarton, Chromalloy, Sonatrach, Baker Marine, Spier, Bechtel, Karaha Bodas Company, Termorio, Putrabali. Los países cuyos tribunales han resuelto estos casos son aun menos: solamente Francia, Bélgica y Estados Unidos.

En atención a la propia naturaleza de esta guía práctica no nos extenderemos aquí en un desarrollo del tema, ni de los diferentes argumentos esgrimidos en apoyo de cada postura, y nos limitaremos a analizar la situación en nuestro país.

¿Es posible ejecutar en Argentina un laudo que fue anulado en el Estado en donde tuvo su sede el tribunal arbitral –o conforme cuya ley fue dictado el laudo-?

Hasta donde llega nuestro conocimiento de la jurisprudencia argentina, los tribunales no han tenido oportunidad de expedirse sobre este tema y los comentarios de la doctrina nacional se refieren a los casos conocidos de la jurisprudencia extranjera⁵³. Si analizamos el texto en idioma español tanto de la Convención de Panamá, como de la Convención de Nueva York, el juez se encontraría facultado –pero no estaría obligado- a rechazar el reconocimiento del laudo anulado. Esta circunstancia podría permitirle al juez reconocer el laudo, no obstante haber sido anulado. Sin embargo existen sólidos argumentos que también permiten llegar a la solución contraria.

53 Córdoba, *¿Es posible ejecutar un laudo que ha sido anulado?*, www.diprargentina.com, 16/06/2007; Rivera, *Arbitraje internacional. Criterios opuestos reflejados en dos sentencias relevantes*, (comentario a Corte de Distrito de Columbia, Estados Unidos, 25/05/2007, Termorio c. Electricadora del Atlántico y Corte de Casación de Francia, 1a Civil, 29/06/2007, Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding et Société Mnogutia Est Epices), *La Ley* 17/03/2008, 7.

II – ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA EJECUCIÓN

CAUSALES DE INEJECUCIÓN BAJO EL DERECHO CONVENCIONAL

Las causales para rechazar la ejecución de un laudo extranjero de acuerdo al derecho convencional, son las contempladas en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 o en el artículo 5 de la Convención de Panamá de 1975, tratados que por su especialidad en materia de arbitraje, corresponde aplicar en forma preferente a otros que regulan también el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, como lo hemos analizado en el punto referido a la coordinación del derecho convencional y del derecho común.

Dado que la República Argentina ha formulado la llamada reserva de reciprocidad, solamente aplica la Convención de Nueva York a los laudos dictados en alguno de los Estados Partes. Como estos son 145 países al 1º de abril de 2011, existe una gran probabilidad de que corresponda regir las causales para oponerse a la ejecución, por este tratado internacional.

Cabe también la posibilidad de aplicación de la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, suscripta en Panamá, el 30 de enero de 1975, cuyos 19 Estados Partes, al 1º de abril de 2011, son todos ratificantes o adherentes de la Convención de Nueva York. Como las causales para rechazar el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros previstas en el artículo 5 de la Convención de Panamá, siguen casi a la letra las del artículo V de la Convención de Nueva York, es muy poco probable que se planteen conflictos reales por la aplicación de una u otra convención.

Analizamos en forma conjunta la norma medular de la Convención de Nueva York, que es su artículo V, con el respectivo artículo 5 de la Convención de Panamá. La mayoría de las causales que impiden el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros, requiere petición de parte (artículo V.1 y 5.1), aunque hay dos que corresponde aplicar de oficio, que son que el objeto de la controversia no sea susceptible de ser sometido a arbitraje, según la ley del país donde se pide el reconocimiento (artículo V.2.a) o que el laudo afecte el orden público del Estado donde se pretende el reconocimiento (artículo V.2.b).

Las materias que no son susceptibles de ser sometidas a arbitraje están determinadas por el derecho interno de cada país (Arts. II.2 y V.2.a), ya que ninguno de los tratados internacionales vigentes en Argentina unifica las materias arbitrables.

La jurisprudencia argentina ha resuelto que son arbitrables las cuestiones referidas a la

“pesificación” de la obligación del pago del saldo de precio de una compraventa de acciones pactado en moneda extranjera. La sentencia se dictó en una acción declarativa en la que se planteó la no arbitrabilidad de la determinación de la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia económica dictada después de la crisis de diciembre de 2001 y se resolvió que la cuestión debía ser resuelta por los árbitros⁵⁴. Aunque se trata de un caso de arbitraje interno, reviste interés en arbitrajes internacionales, con relación al criterio imperante sobre lo que constituye materia arbitrable. En el mismo sentido había resuelto el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires⁵⁵.

En cuanto al orden público, se interpreta en el sentido de que el laudo tendrá eficacia extraterritorial si no contraría manifiestamente los principios de orden público internacional del Estado en el que se solicite el reconocimiento. La sala E de la Cámara Nacional Comercial, en el caso *Ogden Entertainment Services Inc. c. Eijo, Néstor E.*⁵⁶, consideró que afectaba el orden público argentino la desmesura de la condena en costas, en proporción al éxito de la acción, pues lesionaba el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción implícito en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Las causales que necesariamente deben ser invocadas y probadas por la parte contra la cual se pide el reconocimiento son varias y están determinadas expresamente por la Convención:

Falta de capacidad de alguna de las partes para celebrar el acuerdo arbitral (Artículo V.1.a). La Convención no indica la ley que rige la capacidad, por lo que hay que tener en cuenta la norma de conflicto del Estado donde se pide el reconocimiento, que indica como aplicable la ley del domicilio de la persona física tanto en el sistema de derecho internacional privado convencional, como de fuente interna argentino (Artículo 1º de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y arts. 6 y 7 del Código Civil argentino).

Invalidez del acuerdo arbitral (Artículo V.1.a), ya sea por no cumplirse las normas materiales de la Convención, o a las del derecho aplicable en lo que respecta a las cuestiones no reguladas en

54 Cámara Nacional Comercial, sala E, 11/06/2003, *Otondo, Cesar Alberto y otro c. Cortina Beruatto S.A. y otros s. sumarísimo*, publicado en *Jurisprudencia Argentina* 5/11/2003, pp.19-21.

55 Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, 19/03/2002, *CIE R.P.S.A. c. Grinbank, Daniel s. resolución contractual*, publicado en *El Derecho* t. 198, pp.464 y ss.

56 Cámara Nacional Comercial, sala E, 20/09/04, *Ogden Entertainment Services Inc. c. Eijo, Néstor E. y otro*, publicado en *DIPr Argentina* el 11/12/06, en *La Ley* 2005-B, 21 y comentado por M. B. Noodt Taquela, A. V. Villa y J. C. Córdoba en *DeCITA* 5/6.2006, 488-490.

la Convención. La regla de conflicto que se deduce de esta norma indica como aplicable la ley elegida por las partes o en su defecto la ley del país en que se haya dictado la sentencia arbitral.

Falta de notificación debida de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje e imposibilidad de ejercer su defensa (Art. V.1.b). Se tendrán en cuenta en este caso las reglas de procedimiento de la institución administradora del arbitraje que hayan pactado las partes y en el arbitraje ad-hoc, si las partes no han convenido normas de procedimiento, las normas del país sede del arbitraje, como resulta del Art. V.1.d.

Resolución en el laudo de cuestiones no previstas en el acuerdo arbitral (Art.V.1.c). En este caso corresponde el reconocimiento o ejecución parcial del laudo, si las cuestiones son separables.

Falta de constitución válida del tribunal arbitral o de adecuación del procedimiento arbitral a las normas pactadas por las partes o en su defecto a la ley del lugar donde se haya efectuado el arbitraje (Art. V.1. d).

Falta de obligatoriedad del laudo para las partes o que éste haya sido anulado o suspendido por una autoridad del estado donde se dictó el laudo (Art. V.1.e). La Convención no requiere la ejecutoriedad del laudo, es decir que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. No se exige el denominado “doble exequátur”, esto es, que el laudo sea reconocido u homologado por un tribunal del país donde fue dictado, a fin de demostrar que tiene carácter de cosa juzgada y luego reconocido por un tribunal del país donde se pretende ejecutar.

Sin embargo, existe un caso aislado, resuelto erróneamente por los tribunales argentinos en 1971, época en que la Convención de Nueva York no se encontraba vigente en Argentina, en el que se rechazó la ejecución de un laudo dictado en Alemania por no haberse declarado ejecutable en el país de origen⁵⁷.

57 Cámara Nacional Comercial, sala B, 21/04/1971, *Schnabel, Gaumer & Co. c. Sepselon E.*, publicado en *DIPr Argentina* el 05/03/07, en *La Ley* 144, pp. 260-261, en *El Derecho* t. 41, p. 696 y en *Jurisprudencia Argentina* 1972, t. 16, pp. 49-50.

CAUSALES DE INEJECUCIÓN BAJO EL DERECHO COMÚN

Si no resulta aplicable la Convención de Nueva York de 1958 o la Convención de Panamá de 1975 o algún otro tratado internacional que se refiera al reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, deberán tenerse en cuenta las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –arts. 517 a 519 bis- si la ejecución se pide en la Ciudad de Buenos Aires o ante los tribunales federales del interior del país, o las normas existentes en el Código Procesal de la provincia en la que se solicite la ejecución del laudo.

Los códigos procesales de algunas provincias no contienen normas expresas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, como es el caso de los códigos de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Salta, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Habrá que aplicar entonces las normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, tal como lo dispone sí en forma expresa el Código de la Nación, a partir de la reforma introducida en 1981 por la ley 22.434⁵⁸.

Esta reforma incorporó el artículo 519 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

“Artículo 519 bis. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del art. 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1º.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el art. 737.”

Esta norma somete la ejecución de los laudos extranjeros a las normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que son los recaudos del art. 517. La asimilación no se corresponde con las tendencias actuales en la materia, pero afortunadamente, la expresión “en lo pertinente”, permite superar alguna de las dificultades, por ejemplo la exigencia de que la sentencia “emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional”, que debe obviarse si se trata de un laudo arbitral.

58 Ley 17.454, modificada por leyes 22.434 y 25.488, citada en nota 17.

La referencia al artículo 1º, en cuanto a la admisibilidad de la prórroga de jurisdicción, impone que la relación jurídica sometida a arbitraje tenga contenido patrimonial, sea internacional y que el pacto de jurisdicción no esté prohibido por la ley.

El artículo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone: “La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4, de la Ley 48, exceptúase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por Ley.”

La materia resuelta a través del laudo, tiene que ser arbitrable de acuerdo al derecho argentino. Así el artículo 737 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece: “No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no puedan ser objeto de transacción.”

En la legislación vigente en Argentina, la materia arbitrable es amplia y no está limitada a las cuestiones comerciales, sino que es susceptible de someterse a arbitraje cualquier cuestión patrimonial, con las excepciones que establece la legislación⁵⁹.

Los requisitos del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicados al reconocimiento de un laudo arbitral deben ser entendidos así:

- que exista un acuerdo arbitral válido,
- que se haya cumplido la notificación al demandado,
- que se haya garantizado su defensa, y
- que el reconocimiento del laudo no afecte principios de orden público internacional argentino.
-

59 Noodt Taquela, *El Arbitraje en Argentina*, Montevideo, Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay, 2000, Cap. 1, pp. 5-17.

JURISDICCIÓN

Como ya hemos explicado previamente, las normas de fuente interna que regulan el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se encuentran en los Códigos Procesales de la Nación, de cada una de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Entre las normas mencionadas no existen disposiciones expresas que establezcan en qué supuestos tienen los jueces jurisdicción para ejecutar un laudo dictado en el extranjero, ni se ha discutido la cuestión en precedentes jurisprudenciales.

Ante la ausencia de normas expresas, se considera que los tribunales argentinos serán competentes para ejecutar un laudo extranjero si el demandado posee bienes dentro de esa jurisdicción sobre los cuales hacer efectivo el laudo. En ausencia de bienes también podrían considerarse competentes los jueces argentinos si el demandado tiene domicilio o residencia en el país⁶⁰.

La ejecución del laudo arbitral extranjero, al igual que la sentencia dictada por un tribunal extranjero, se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda (arts. 518 y 519 bis del Código Procesal de la Nación), que podrá ser federal o provincial según la materia resuelta en el laudo. Los códigos provinciales contienen disposiciones similares, ya sea específicas para los laudos extranjeros o referidas a las sentencias extranjeras que serán de aplicación en ausencia de normas sobre arbitraje.

REQUISITOS FORMALES

Para obtener el reconocimiento de un laudo extranjero debe presentarse, junto con la demanda, original o copia debidamente autenticada de la sentencia y del acuerdo arbitral.

Si los documentos han sido emitidos en un idioma extranjero deben ser traducidos en su totalidad. La traducción debe hacerse por un traductor público matriculado en la jurisdicción (Arts. 518 y 123 del Código Procesal de la Nación y ley 20.305). Esta norma ha sido interpretada de manera estricta por un tribunal provincial en un precedente en el que se resolvió que no podía presentarse

60 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 09/06/1994, *Pacesetter System Inc. S.A. s. pedido de quiebra por Pacesetter S.A.*, publicado en *Fallos* 317:625, en *DIPr Argentina* el 18/03/07, y en *El Derecho* 159-59. En este caso no se trataba del reconocimiento de un laudo extranjero, sino de la interpretación de la norma que atribuye jurisdicción internacional a los jueces argentinos para decretar la quiebra de una sociedad domiciliada en el extranjero, cuando tiene bienes en Argentina, artículo 2 inc. 2 de la ley 24.522 sancionada el 20 de julio 20 de 1995, norma idéntica al mismo artículo de la ley 19.551 sancionada en 1972, modificada por la ley 22.917 de 1983.

ante los tribunales de la ciudad de Mar del Plata una traducción hecha por un traductor matriculado en la ciudad de Buenos Aires⁶¹.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

La ley aplicable al procedimiento de reconocimiento o ejecución del laudo es la del territorio donde la sentencia es invocada (art. III de la Convención de Nueva York de 1958 y art. 4 de la Convención de Panamá).

Como ya vimos, la ejecución del laudo debe solicitarse al juez de primera instancia con competencia en razón de la materia –normalmente un juez comercial- y tramita por la vía de incidente.

Esto significa que debe correrse un traslado al demandado por el plazo de cinco días (arts. 519 bis, 518 y 180 y siguientes del Código Procesal de la Nación), quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse.

Art. 180.– Traslado y contestación. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Art. 181.– Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Art. 182.– Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

61 CFed. Apel., Mar del Plata, 04/12/2009, *Far Eastern Shipping Company c. Arhehpez S.A. s. ejecución de laudo arbitral*, en *DIPr Argentina* 12/02/2010 y en *El Dial* 29/12/2009.

Art. 183.– Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Art. 184.– Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 185.– Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

En general los códigos provinciales contienen disposiciones similares. Debe resaltarse, por no seguir esta tendencia, el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe que ordena imprimir a este proceso el trámite del juicio sumario.

III - RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE IN/EJECUCIÓN

Los recursos que pueden interponerse contra las sentencias que acuerdan o rechazan la ejecución de un laudo extranjero también están regulados en los diferentes códigos procesales.

En el sistema del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la sentencia es susceptible de un recurso de apelación que se concede en relación. El recurso debe interponerse por escrito o verbalmente dentro de los cinco días de notificada la sentencia y el apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso. La fundamentación del recurso debe hacerse dentro de los cinco días de notificada la providencia que concede la apelación y del escrito se da traslado a la otra parte por el mismo plazo.

Existe un monto mínimo por debajo del cual las sentencias son inapelables. Así lo dispone el art. 242 del código: “Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000)”. De cualquier manera este monto probablemente es demasiado bajo como para poder ser aplicado en procedimientos de ejecución de laudos

extranjeros⁶².

Las sentencias de los tribunales de apelaciones también son susceptibles de recurso –recurso extraordinario federal y recurso de queja- ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Además, si el proceso de ejecución tramita en alguna provincia –y por lo tanto resulta aplicable su código procesal- es necesario interponer un recurso ante la corte suprema provincial antes de recurrir a la Corte Suprema de la Nación. Esto significa que es posible, en estos casos, que el proceso de ejecución sea tramitado en cuatro instancias diferentes.

IV - MEDIDAS CAUTELARES

En Argentina las medidas cautelares también están reguladas en los códigos procesales –de la Nación, que se aplica en la ciudad de Buenos Aires y de cada una de las provincias-. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el tema está tratado en los arts. 195 a 237.

Los autores distinguen habitualmente entre las medidas cautelares que se entienden previas al dictado de la sentencia, de aquellas otras medidas propias de la ejecución de la sentencia. No siempre se tiene en consideración la posibilidad de solicitar medidas cautelares y no de ejecución, cuando existe sentencia firme. Por ejemplo, si se desconoce la existencia de bienes del demandado en el país, no tiene sentido pedir el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, por los costos en que se incurriría sin saber si podrán ser recuperados. Lo apropiado es solicitar medidas cautelares que impidan que el demandado disponga de los bienes que pudiera eventualmente tener o adquirir.

El Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur de 1994⁶³ expresamente menciona en su artículo 3º los distintos momentos en que puede disponerse una medida cautelar:

Artículo 3: “Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia.”

Además en estos casos no es necesario que quien solicita la medida preste garantía alguna por los daños que pueda ocasionar la medida. En efecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la

62 A la fecha –marzo de 2011- el monto equivale aproximadamente a US\$5000.

63 Las normas aprobatorias y las fechas de ratificación del Protocolo de Medidas Cautelares, firmado en Ouro Preto el 16 de diciembre de 1994, (CMC 27/1994) son las siguientes: Argentina: ley 24.579 del 25/10/1995, depósito: 14/03/1996; Brasil decreto legislativo 192 del 15/12/1995, depósito: 18/03/1997; Paraguay ley 619 del 6/07/1995, depósito: 12/09/1995 y Uruguay ley 16.930 del 14/04/1998, depósito: 10/08/1998.

Nación no requiere que se otorgue contracautela, ni siquiera caución juratoria, para que se decrete una medida cautelar, cuando se hubiese obtenido sentencia favorable aunque estuviese recurrida (arts. 199, 2º párrafo y 212 inc. 3º)⁶⁴.

En un exhorto internacional que tramitó en Argentina, librado por un juez de Uruguay para que se trabara la inhibición general de bienes del demandado en los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires y en el Registro Nacional de Buques, se solicitó que se prescindiera de la contracautela para la traba de una medida cautelar, porque existía sentencia dictada en el extranjero. El juez argentino ordenó la medida cautelar solicitada⁶⁵.

Al invocar la sentencia extranjera no reconocida aún, a los fines de prescindir de la contracautela para la traba de una medida cautelar, la sentencia extranjera produce efectos extraterritoriales a estos fines y podría decirse que se asimila a la sentencia local. En esta línea se inscribe un fallo de la Cámara Civil y Comercial Federal de Argentina, de 1998 que sostuvo:

Admitida la posibilidad de que el señor Juez tome intervención en el sub examine, no aparece como un obstáculo la circunstancia de que no se haya promovido aun el exequátur, pues tan solo se pretende –por el momento y sin ningún otro alcance que el preventivo- la traba de una medida precautoria, cuyos presupuestos para ser admitida –sobre la base de los documentos que servirían de soporte para aquél juicio de reconocimiento- no han sido cuestionados en el decisorio apelado. Por lo tanto, nada impide –en la hipótesis de que ella fuera decretada- que se disponga del proceso pertinente para obtener dicho reconocimiento⁶⁶.

Incluso aunque si se conozcan los bienes del deudor, es posible –y puede resultar conveniente- solicitar un embargo preventivo y no uno ejecutivo. Esto se debe a que el embargo preventivo puede ser obtenido en un procedimiento inaudita parte, mientras que el embargo ejecutivo sólo sería procedente luego de reconocido el laudo extranjero.

Si resulta aplicable, esta medida también podría fundarse en el art. 11 del Protocolo de Medidas

64 Noodt Taquela, Embargos y otras medidas cautelares en el MERCOSUR, *Liber Amicorum en homenaje al Profesor doctor Didier Operti Badán*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005, pp. 873-906, pp. 896-898.

65 Juzgado Civil y Comercial Federal 1, secretaría 1, 8/02/2001, *The Nippon Fire Marine Insurance c. Francisco Sguera s. ejecución de sentencia s. exhorto*, inédito, comentado por Noodt Taquela, Embargos..., citado en nota 65, p. 897.

66 Cámara Civil y Comercial Federal, sala I, 17/12/1998, *Dong Il Marine Engineering Co. Ltd. y otro s. embargo de buque / interdicción de navegar bq. Nro. 2 koras*, inédito, comentado por Noodt Taquela, Embargos..., citado en nota 65.

Cautelares del Mercosur que dispone que:

Artículo 11. “El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.”

Por las razones expuestas consideramos equivocada la decisión judicial que decretó la nulidad de un embargo por considerar que “tal medida no se halla comprendida, ni contenida en la Convención de Nueva York de 1958”⁶⁷. Aunque el fundamento normativo de la sentencia de primera instancia era equivocado –el juez había ordenado librar mandamiento de intimación de pago y embargo como si se estuviera ejecutando una sentencia nacional- creemos que la medida cautelar debería haber sido mantenida.

V - GASTOS Y COSTOS

Las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros no contienen disposiciones específicas relativas a los gastos y costas del proceso. En consecuencia, deben aplicarse supletoriamente las normas que regulan el tema en cada jurisdicción.

Un costo importante que debe ser tenido en cuenta para solicitar el reconocimiento de un laudo extranjero es el referido a la tasa de justicia. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los juzgados federales del resto del país, por ejemplo, resulta aplicable la ley 23.898 de tasas judiciales que, en general, determina una tasa de justicia del 3% del monto reclamado, incluyendo intereses devengados, en todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria. Esta tasa debe ser abonada por el actor en el acto de iniciación de las actuaciones, aunque luego puede obtener el reembolso de la parte que sea condenada a pagar las costas del proceso. Los porcentajes establecidos en las legislaciones provinciales son similares, a veces un poco menores, por ejemplo el 2,2% del monto reclamado. En el caso *Reef Exploration Inc.*⁶⁸ del año 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que a los fines regulatorios el proceso de exequátur tiene naturaleza declarativa y es de monto indeterminado. Siguiendo este razonamiento, podría argüirse que no corresponde pagar el 3% del monto del laudo, sino una suma fija (actualmente \$70) prevista en la ley para

67 Cámara Federal de Apelaciones, Mar del Plata, 04/12/2009, *Far Eastern Shipping Company c. Arhehpez*, citado en nota 62.

68 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/02/2006, *Reef Exploration Inc. c. Cía. Gral. de Combustibles S.A.*, publicado en *La Ley* 2006-C, p. 429.

los juicios de monto indeterminado. Sin embargo, en recientes pronunciamientos⁶⁹ –dictados en procesos de anulación de laudos dictados en el país- la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha rechazado esta argumentación y ha exigido el pago de la tasa calculada como un porcentaje del monto del laudo. Afirmó que resulta indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial y que la base imponible, entonces, está constituida por el valor económico que exterioriza la decisión arbitral.

Las costas del proceso están reguladas en los artículos 68 a 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El principio general en la materia, contenido en el art. 68, es que la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. El art. 77, a su turno, establece que la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; la norma también dispone que no serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles; y que si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

El límite que establece el artículo III de la Convención de Nueva York, al prohibir que se fijen honorarios o costas más elevados para el reconocimiento de los laudos extranjeros, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales, no ha sido utilizado por la jurisprudencia de Argentina, según nuestro conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

a. Obras

- Caivano, Arbitraje, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000.
- Noodt Taquela, El Arbitraje en Argentina, Montevideo, Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay, , 2000, 172 págs.
- Noodt Taquela, Arbitraje internacional en el Mercosur, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999.

69 Cámara Nacional Comercial, sala C, 28/07/2009, *American Restaurants Inc. y otros c. Outbank Steakhouse Int. s. queja (incidente de tasa de justicia)*; Cámara Nacional Comercial, sala A, 3/04/2009, *Deutsche Bank c. Banco Europeo para América Latina s. incidente de tasa de justicia*.

- Rivera, Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.
- Robiolo, Derecho arbitral, Buenos Aires, La Ley, 2007.
- Uzal, Solución de controversias en el comercio internacional, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992.
- Vitolo, Alternative dispute resolution. Enforcement of foreign judgments and arbitration awards, An Argentine overview, Colección Internacional N° 4, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003.

b. Compilaciones

- Tawil / Zuleta (Directores), El arbitraje comercial internacional, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008.
- Etcheverry / Highton (Directores), Resolución alternativa de conflictos, Buenos Aires, Hammurabi, 2010.

c. Artículos

- » Acosta / Bostiancic, La situación de la República Argentina ante el CIADI, La Ley Sup. Act 30/11/2006, 3.
- » Adet Caldelari, Dos Aspectos Fundamentales del Acuerdo sobre Arbitraje Internacional del MERCOSUR. Análisis de los Artículos 1°, 3° y 10, El Dial 23/11/2007, Suplemento de Derecho Internacional Privado.
- » Álvarez de Elías / Cirio, Arbitraje internacional. El rol del orden público internacional argentino a la hora del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (Nota al fallo CNCom., sala E, 20/09/2004 Ogden Entertainment Services Inc. c. Eijo Néstor E. y otro), en El Dial 24/08/2007 Suplemento de Derecho Internacional Privado.
- » Anaya, Control judicial del arbitraje (Nota a fallo CNCom., sala C, 03/06/2003, Calles, Ricardo y otros c. General Motors Corporation s. juicio de árbitros), La Ley 16/02/04, p. 1.
- » Bosch, Apuntes sobre el control judicial del arbitraje (a propósito de la sentencia Cartellone c. Hidronor), en El Derecho, 209-693.
- » Bottini, El cumplimiento de los laudos del CIADI y el derecho internacional, La

- Ley Sup. Act 01/11/2005, 1 - Sup. Act. 03/11/2005, 2.
- » Caivano, La obsolescencia de la legislación argentina sobre arbitraje es cada vez más evidente, Revista del Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires, El Dial 01/09/10.
 - » Caivano, La irregular constitución del tribunal arbitral como causal de nulidad de los laudos y la adopción de normas reglamentarias institucionales en arbitrajes ad hoc, La Ley 20/04/2011, 7.
 - » Casás, Breves reflexiones -a raíz de una sentencia- sobre el arbitraje internacional y el orden público constitucional (Nota a fallo JNFedContenciosoadministrativo 3, 27/09/2004 Entidad Binacional Yacyretá c. Eriday y otros), La Ley 2005-A, 11.
 - » Cremades, La participación de los estados soberanos en el arbitraje internacional, Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa, año 1, número 1, septiembre 2010, p. 311.
 - » Cruchaga, Ejecución de un laudo de tribunal extranjero (comentario al fallo CContencioso Administrativo La Plata, 30/08/2007, Milantic Trans. S.A. c. Ministerio de Producción - Ast. Río Santiago y otro/a), La Ley 04/07/2008, 6.
 - » Dioguardi, El reconocimiento de un laudo extranjero y la anulación contra el laudo arbitral, Revista Jurídica Facultad de Derecho Universidad de Lomas de Zamora, 2005, pp. 36-45 y en El Derecho 23/10/2005.
 - » Dioguardi, El Poder Judicial y el control sobre el arbitraje Internacional, El Derecho 11/05/2005.
 - » Dioguardi, El control judicial interno en el procedimiento arbitral y laudo internacional (conforme a las reglas CCI y CIADI), El Derecho 13/09/06.
 - » Feldstein de Cárdenas, Arbitraje internacional e inmunidad del estado extranjero: una nueva mirada desde el derecho internacional privado argentino, El Dial 28/05/04.
 - » Feldstein de Cárdenas, Panorama del sistema de derecho internacional privado argentino en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación, 3 de Junio de 2003, <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panorama.php>

- » Fernández Arroyo, La ejecución del laudo arbitral dictado contra el Estado en Revista Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades, Volumen 02.2004, pp. 164-189.
- » González Campaña, Revisión judicial de los laudos del CIADI. Desde una perspectiva internacional, Jurisprudencia Argentina 2007-II, pp. 78-87.
- » Grigera Naón, Ratificación por la Argentina de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, La Ley 1989-C, pp. 881-894.
- » Grigera Naón, La ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y el derecho argentino, La Ley 1989-A, pp. 1021-1051.
- » Macchia / Milesi, Ejecución de laudos CIADI contra el Estado Argentino, El Dial 15/05/09, Suplemento de Derecho Económico.
- » Masud, Control de jurisdicción extranjera con carácter previo al procedimiento del exequátur, Jurisprudencia Argentina 2004-I, pp. 24-1220.
- » Marchesini, La quinta libertad y el arbitraje en la integración mercosureña. Análisis de la libre circulación de los laudos arbitrales y de las sentencias judiciales entre los países integrantes del MERCOSUR, El Dial 28/05/10 Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración.
- » Marzorati, El recurso de nulidad en el CIADI y la experiencia Argentina, La Ley 29/11/10, 1.
- » Noodt Taquela, Convenciones y acuerdos de arbitraje ¿qué tratado hay que aplicar en el Mercosur?, en Aspectos Atuais da Arbitragem Coletânea de Artigos dos Árbitros do Centro de Conciliação e Arbitragem da Câmara de Comércio Argentino-Brasileira de São Paulo, Adriana Noemí Pucci (coordinadora), Rio de Janeiro, Editora Forense, 2001, ISBN 85-309-1175-X, pp. 245 a 268.
- » Rivera, Nulidad del laudo arbitral por la no aplicación del derecho elegido por las partes, La Ley 01/12/10.
- » Rivera, Arbitraje internacional. Criterios opuestos reflejados en dos sentencias relevantes, La Ley 17/03/08.
- » Rojas, El arbitraje y la equidad, El Derecho 18/11/10.

- » Rothenberg, El principio Kompetenz - Kompetenz y su aplicación a un reciente caso de arbitraje comercial internacional, La Ley 23/11/10, 6.
- » Zuleta, El reconocimiento internacional de laudos anulados, Jurisprudencia Argentina 2007-III, pp. 3-12.



ARGENTINA



**GUIA PRACTICA PARA LA EJECUCION
DE LAUDOS EN AMERICA LATINA**

**MARIA BLANCA NOODT TAQUELA
JULIO CÉSAR CÓRDOBA**